



URSEC

Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.
Expediente No. 2004/1/ 327.

Montevideo, 23 de setiembre de 2004

RESOLUCIÓN 298

ACTA 032

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, interpuestos por TENFIELD S.A. contra la resolución implícita de esta Unidad reguladora, de fecha 19 de febrero de 2004-Acta N° 060/04, por la que comete a su Asesoría letrada el diligenciamiento de la prueba ofrecida por las partes, en el procedimiento de denuncia formulada por MONTECABLE VIDEO S.A. contra la recurrente.

RESULTANDO: I) Que la recurrente se agravia alegando que el acto impugnado es gravemente lesivo, calificándolo de ilegítimo en los términos establecidos por el artículo 23 lit. a del Decreto-ley 15524 de 9 de enero de 1984, al entender que esta Unidad Reguladora no es competente para entender en el procedimiento.

II) Que TENFIELD S.A. fundamenta los recursos alegando fundamentalmente, que no desarrolla actividad de telecomunicaciones, por lo que la URSEC no es la competente para entender en el asunto en tanto toda actividad que exceda a la de telecomunicaciones, no es su competencia sino de la Dirección General de Comercio.

CONSIDERANDO: I) Que de las disposiciones de las leyes 17243-art. 13 1 15-, ley 17296 -art. 71, 72, 86 y 90- y ley 17.556 en su artículo 89, surge que esta Unidad Reguladora es quien detenta los cometidos y poderes jurídicos para entender en los casos de prácticas anticompetitivas o de abuso de posición dominante que pudieren afectar las reglas de la competencia en el sector regulado.

II) Que la competencia de la Unidad Reguladora para el caso, está dado originalmente por su ley de creación en tanto las actividades reguladas- las referidas a las telecomunicaciones y postales- ocurren en un mercado específico en los que participan diversos agentes, debiéndose asegurar en el mismo, los objetivos de promoción de la libre competencia y la protección de los consumidores, entre otros.

III) Que habiéndose creado por ley, un órgano específico para controlar y regular determinadas actividades, cumpliendo los objetivos antedichos, con el cometido asimismo de la protección de los consumidores de los servicios que se prestan en ese mercado, ese órgano será el competente para entender en las denuncias que refieran a eventuales distorsiones sobre ese mercado, en virtud del principio de especificidad de dicho órgano que es esta Unidad Reguladora.

IV) Que dicha competencia fue consagrada expresamente por el artículo 89 de ley 17.556 , en forma independiente de la calidad o condición de prestador de servicios de telecomunicaciones de quien incurra en las conductas, siempre que las mismas sean capaces de distorsionar el ámbito en que se desarrollan las actividades referidas a las telecomunicaciones, con los efectos requeridos legalmente

V) Que el cumplimiento del objetivo de rango legal de promoción de la libre competencia, implica que la Unidad Reguladora deba realizar los actos tendentes a lograr que exista efectivamente la competencia en el sector regulado.

VI) Que la prevención de conductas anticompetitivas y abuso de posición dominante no sólo significa el dictado de instrucciones de servicio para que dichas conductas no ocurran en el futuro, sino también comprende la desestimulación de las que ocurran, adoptando las medidas correspondientes para lograr con ello la finalidad de evitarlas.

VII) Que el concepto de agentes de mercado no debe limitarse a las empresas que efectúan transmisiones sino a cualquier empresa que realiza actividades referidas a las telecomunicaciones.

VIII) Que TENFIELD S.A., desarrolla actividad referida a las telecomunicaciones, las que por disposición legal constituyen materia de esta Unidad Reguladora.

IX) Que consecuentemente, el acto impugnado ha sido dictado conforme a derecho, no emergiendo de los criterios expuestos por la recurrente elementos que permitan acoger la invocada ilegitimidad.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.243 de 29 de junio de 2000, 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley 17556 de 18 de setiembre de 2002, Decreto 500/991 y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.

RESUELVE:

1. Desestímase el recurso de revocación interpuesto por TENFIELD S.A., contra el acto administrativo de esta Unidad Reguladora de fecha 19 de febrero de 2004, por el cual se dispuso el diligenciamiento del procedimiento administrativo tramitado en expediente DC 8/03-cuyo objeto es la denuncia formulada por MONTECABLE VIDEO S.A. contra la recurrente-, manteniéndose el mismo.

2. Notifíquese personalmente a las partes.
3. Franquéese el recurso jerárquico interpuesto en subsidio ante el Poder Ejecutivo.
4. Pase a Secretaría general a sus efectos.